Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	12/05/2025 14:08	**Fecha/hora resolución**	12/05/2025 14:20
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000834
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000012-0000400001	**Nombre Institución**	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Sustitución de reguladores de tensión y reguladores de velocidad para planta hidroeléctrica Arenal y Planta hidroeléctrica Dengo (DG-0562-2024)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000449 Línea 1 Línea 2 Línea 3 Línea 4 Línea 5 Línea 6 Línea 7	29/04/2025 17:17	LUIS ALBERTO VALVERDE FONSECA	ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el mej

Resultado del acto final	No aplica

3. *Resultando

I.La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000449 - ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR ELECTROVAL TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "*Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: "*Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso*". Por lo tanto, la realización del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación se convierte en un elemento esencial para la fundamentación de un recurso. La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y cálculos la forma en que su propuesta debió ser valorada conforme el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Sobre el particular, se tiene que el pliego de condiciones dispuso el precio como único criterio de evaluación para las 3 partidas que componen en objeto de la presente contratación, e indica "*La adjudicación será por requerimiento completo (todas las partidas al mismo proveedor) por lo que se adjudicará todo el requerimiento a un solo oferente, que cumpla con las especificaciones solicitadas y obtenga el menor precio comparativo una vez aplicada la mejora de precios.*" (ver "*Consulta de los factores de evaluación*"). Asentado lo anterior, una vez dada lectura a la acción recursiva, se observa la omisión voluntaria del apelante Electroval Telecomunicaciones y Energía S.A en realizar el ejercicio -al menos hipotético- de cómo podría resultar calificada su oferta en caso de prosperar su recurso según lo preceptuado el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por lo que no acredita su mejor derecho frente un posible nuevo acto final. Sobre el particular, el recurrente indica: "*(...) debe tener presente el órgano contralor que el sistema de evaluación se compone de un único rubro a saber, 100% precio, así como que la Administración incorporó dentro del pliego de condiciones la posibilidad de realizar la convocatoria a mejora de precios, lo cual llevó a cabo, sin embargo, de los tres oferentes que participamos solamente invitó a la firma ahora adjudicataria, a saber, ANDRITZ S. A. de C. V. (en adelante ANDRITZ), dejando por fuera a mí* (sic) *representada y de ahí la imposibilidad material, en este momento, de correr el sistema de evaluación de frente a esa empresa, toda vez que estaríamos comparando el precio original de Electroval con el mejorado por ANDRITZ, generando una distorsión con ello, pero tampoco podríamos presentar en este momento nuestro precio mejorado, toda vez que, al conocer el de ANDRITZ, se nos alegaría que estamos incurriendo en una ventaja indebida.*" Sin embargo, este ejercicio de mejor derecho resulta necesario aún bajo el escenario planteado por el recurrente ya que le correspondía acreditar cómo podía alcanzar la totalidad del puntaje de evaluación. Es decir, resulta imperativo que el apelante no solo desarrolle los motivos por los cuales estima que su oferta no merece ser descalificada del concurso, sino que además, como parte del ejercicio de mejor derecho era su deber demostrar cómo su precio podría ser mejor al ofrecido por la empresa adjudicataria siendo este el momento procesal oportuno para hacerlo. El establecimiento de una fase de mejora de precios en este procedimiento de contratación no impedía que el apelante aplicara el sistema de evaluación, lo cual implica que el recurrente debía indicar de cuánto podría ser su mejora ya sea en precio global o al menos con detalles porcentuales, para demostrar de manera razonable que superaría al adjudicatario actual ante una eventual anulación del acto de adjudicación y repetición de la audiencia de mejora de precios, sin que sea justificable decir únicamente que no aplica la mejora para evitar una ventaja indebida. Para un caso similar, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00908-2023 de las quince horas treinta y seis minutos del diez de agosto de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó: " *En este orden de ideas, no basta con que la apelante haya tratado de desacreditar la razón por la cual la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con ésto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamentara la manera en la que su oferta (...) de conformidad con las reglas del concurso obtendrá una calificación mayor a la de la adjudicataria (...) y por lo tanto resultaría ser ganadora del concurso, siendo que la recurrente se centra únicamente en solicitar que se le convoque a una mejora de precios, pero no indica cómo su precio podría ser menor a las otras dos ofertas (al ser el único criterio de calificación el precio) y con esto haber demostrado en esta vía administrativa la posibilidad de ser el adjudicatario del concurso, siendo que eso esa su obligación. Situación sobre la cual ya se ha pronunciado esta Contraloría General señalando que no resulta aceptable. Es así como en la resolución No. R-DCA-SICOP-00524-2023 (...) se indicó lo siguiente: "(...) el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria, lo cual no hizo la empresa apelante y se circunscribe a defender el motivo de exclusión, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara porque* (sic) *al amparo del sistema de evaluación, sería la mejor pondera y con ello acreedora de la adjudicación del ítem No. 4 que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación (...)". Es así como, considera este órgano contralor que la recurrente desaprovecha el momento procesal oportuno para presentar oficiosamente la mejora de su precio en los términos que lo requería el pliego de condiciones (...) así como lo dispuesto en el artículo 99 RLGCP, a pesar de que la Administración no la convocó para que lo hiciera.*" De esta manera, el apelante pierde su oportunidad de presentar su mejora de precios de forma oficiosa ante esta instancia. Tampoco explica en su recurso cómo, en caso de retroceder el procedimiento, podría mejorar su precio en igualdad de condiciones y demostrar que sería la mejor oferta. Finalmente, el recurrente ataca la oferta del adjudicatario. Al respecto, señala que la oferta de Andritz S.A se encuentra viciada porque la modalidad de entrega que ofrece para los equipos cotizados no se ajusta a lo establecido en el pliego de condiciones. Sobre el particular, entre otras cosas, indica: "*Vemos entonces como la ilegitima* (sic) *adjudicataria desde el momento mismo de presentar la oferta a concurso lo hace en abierta contradicción de lo solicitado por el pliego de condiciones, siendo que la modalidad de entrega requerida por el ICE era en plaza y ANDRITZ, S.A. de C.V. unilateralmente decide que ellos realizarán la entrega de equipos bajo el Incoterm 2020 DAP, bodegas de las C.H's Arenal y Dengo, trasladándole toda la carga logística e impositiva a la Administración licitante./ Ahora, la situación indicada acerca de la forma en que la ilegítima adjudicataria realizó su cotización en abierta contradicción a lo requerido por el pliego de condiciones es advertido por la Administración en el Estudio Legal de Oferta (...)*" (ver "*Consulta detallada del recurso*"). Al respecto, este órgano contralor observa que no es suficiente con exponer un defecto en la oferta de la empresa adjudicataria, sino que además al apelante le corresponde detallar y acreditar la trascendencia del incumplimiento, siendo que es en el recurrente en quien recae la carga de la prueba, pues según el numeral 8 de la Ley General de Contratación Pública "*Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.*" Respecto al tema, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó: " *No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme (...) De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas*". A diferencia de lo anterior, el recurrente solo alega que la manifestación del adjudicatario contraviene el pliego, pero no explica ni acredita los riesgos inherentes para el interés público que supondría la forma de entrega propuesta por el adjudicatario. Si bien el apelante junto con su acción recursiva destaca la diferencia entre el "*Incoterm DDP -Deliverd Duty Paid- (entrega en plaza)*" y el "*Incoterm DAP - Delivered at Place*" no detalla ni acredita por ejemplo, cuáles serían los riesgos y trascendencia a nivel fiscal, logísticos y operativos la modalidad de entrega propuesta por el adjudicatario de modo que causen un perjuicio a la Administración y el interés público. Tampoco acredita de qué forma es que se otorga una ventaja indebida en favor del adjudicatario, y por ende, se quebranta el principio de igualdad. Por último, el recurrente teniendo a la vista el oficio de recomendación de acto final No. 3050-114-2025 es omiso en explicar por qué es inviable para el Instituto Costarricense de Electricidad la opción de nacionalizar directamente los equipos *"mediante la Agencia y Depósito Aduanero institucional, optimizando de esta manera los recursos y procedimientos vinculados a la contratación pública.*" (ver "*Informe de recomendación de Acto Final*") tal y como la

Administración lo afirma en el citado documento, por lo que su falta de fundamentación contraviene lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que, entre otros aspectos, dispone: "*Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen*". Por lo que, de conformidad con lo dispuesto, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por Electroval Telecomunicaciones y Energía S.A por falta de legitimación al no acreditar su mejor derecho.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 14:16	**Vigencia certificado**	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 14:17	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 14:20	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00788-2025	**Fecha notificación**	12/05/2025 14:30